

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN-MANAGUA
RECINTO UNIVERSITARIO RUBÉN DARÍO
R.U.R.D.
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**



**SEMINARIO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA: Derecho Laboral

SUB TEMA:

**Análisis jurídico de la acción tacha de testigos, como medio de
impugnación, en los juicios laborales de Nicaragua (ley No. 815), año 2013**

**Autores:Elvis Raúl Balladares Arancibia
Arnoldo José Mayorga Sandino**

Tutor:M.s.c. Víctor Manuel Habed Blandón

Managua, Nicaragua, 21 de Diciembre del año 2013

“A LA LIBERTAD, POR LA UNIVERSIDAD”

INDICE

Contenido pág.

1. Dedicatoria.....	1
2. Agradecimientos.....	2
3. Resumen.....	3
4. Introducción.....	4
5. Justificación.....	7
6. Objetivos.....	8
6.1. General	
6.2. Específicos	
7. CAPITULO I	
Aspectos Generales de la prueba testimonial.....	9
1.1 El testigo.....	9
1.2 Objeto de la prueba testifical.....	11
1.3 Quienes son testigos.....	12
1.4 Capacidad para testificar.....	13
1.5 Quienes no son testigos.....	13

8. CAPITULO II

Comparación procesal de la acción tacha de testigos en los juicios laborales con respecto a los juicios civiles y penales en Nicaragua.....	15
2.1 Acción tacha de testigos en materia laboral.....	15
2.1.2 Principio de celeridad.....	16
2.1.3 La sana critica para valorar la prueba.....	17
2.2 Acción tacha de testigos en materia civil.....	20
2.3 Acción tacha de testigos en materia penal.....	22

9. CAPITULO III

Procedimiento de la acción tacha de testigos, como medio de impugnación, en los antiguos juicios laborales en Nicaragua.....	24
3.1 En que consiste la tacha de testigos.....	24
3.2 En que oportunidad procesal se debe presentar la tacha de testigos...25	
3.3 La sentencia en que se admite o se niega la acción tacha de testigos es objeto de recurso.....	25
3.4 De las tachas de los testigos según el código de procedimiento civil, artículos 1367-1378.....	26
3.5 Personas que no pueden ser testigos según artículos 1367 y 1309 del código de procedimiento civil.....	27
3.6 Testigos no tachables.....	28
3.7 Requisitos para la admisión de la acción tacha de testigos.....	29
3.8 continencia de la tacha de testigos.....	30
3.9 Limites de los escritos de conclusión.....	30

10. CAPITULO IV

Inaplicabilidad de la acción tacha de testigos en el nuevo proceso laboral oral de Nicaragua.....	31
4.1 Prohibición de la acción tacha de testigos en el nuevo proceso laboral oral.....	31
4.2 Valoración de la acción tacha de testigos.....	32
4.3 Constitucionalidad de la acción tacha de testigos.....	33
11. Conclusiones.....	36
12. Bibliografías.....	38
13. Anexos.....	39

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo primero a Dios, quien nos ha dado el maravilloso don de la vida, el tiempo y la sabiduría de concluir nuestros estudios.

A nuestros padres, que con esfuerzo y consejo hicieron posible este trabajo.

A todos nuestros admirables maestros, por su entrega y colaboración en nuestra formación integral, en especial a nuestro apreciado tutor de este invaluable trabajo señor Msc. Víctor Manuel Habed.

Gracias a todos.

Los autores

AGRADECIMIENTO

Le agradecemos a Dios, el ser supremo, quien nos ha iluminado en nuestras vidas y nos da la salud para continuar con nuestros estudios.

A nuestros padres, que siempre nos han estimulado a continuar nuestros estudios y nos han apoyado en todos los momentos de nuestras vidas y nos han servido de apoyo para convertirnos en profesionales.

A nuestros amigos que nos han brindado palabras de aliento que nunca nos dejaron de faltar.

Los autores

RESUMEN

Después de haber investigado y de haber hecho entrevistas a especialistas en la materia (jueces y abogados), podemos resumir la suma importancia que conlleva el análisis del por qué en el nuevo código procesal del trabajo y de la seguridad social, ley no. 815, se eliminó la acción tacha de testigos, como medio de impugnación, en la prueba testifical y vemos un comportamiento eficaz de la forma rápida y justa en que se llevan los juicios laborales en la actualidad tomando en cuenta a la sana crítica y no a la prueba tasada como era en el pasado.

En este trabajo abordamos lo que es el nuevo proceso laboral oral y de la seguridad social, ley no. 815, enfocando la investigación en lo que es específicamente todo lo relacionado a lo que es la acción tacha de testigos, como uno de los medios de impugnación en lo que es la prueba testifical.

En esta investigación abordamos temas delimitados, entre los cuales tenemos a manera general:

- a- Los aspectos generales de la prueba testifical (objetos, capacidades para testificar, quienes no pueden ser testigos, máximo de testigos en un proceso por prueba testifical).
- b- La comparación procesal de la acción tacha de testigos en los juicios laborales con respecto a los juicios civiles y penales en Nicaragua (principio de celeridad, sana crítica).
- c- Como se realiza el antiguo procedimiento de la acción tacha de testigos (cuando se presenta la acción tacha de testigos, cuando es objeto de recurso la sentencia dictada, testigos no tachables).
- d- La inaplicabilidad de la acción tacha de testigos en el nuevo proceso laboral oral en Nicaragua.

Aquí delimitamos la importancia que tiene el nuevo proceso laboral y otros aspectos de suma importancia a tener en cuenta como por ejemplo los principios generales que aborda el nuevo proceso, el tiempo empleado y la participación del juez dentro del mismo proceso.

INTRODUCCION

En la presente investigación se abordara el tema “**Análisis jurídico de la acción tacha de testigos, como medio de impugnación, en los juicios laborales de Nicaragua (ley No. 815), año 2013**”, regulado mediante el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua y que indistintamente se podrá denominar simplemente como Ley N° 815, aprobada por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua el día treinta y uno de octubre del año dos mil doce y publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 229 del 29 de noviembre del 2012. Se refiere al tema de la acción tacha de testigos en el nuevo proceso laboral oral, que se pudo definir con aspectos generales de la prueba testimonial como punto de partida, relacionando concepto y procedimientos que existen entre la rama laboral con la materia civil y penal llegando a establecer si es aplicable o no la acción tacha de testigos en esta moderna y novedosa norma como lo es la ley 815 que entro en vigencia el veintinueve de Mayo del presente año 2013.

Las características principales de esta prueba estará en caminada a producir en el juez el convencimiento de la verdad de una alegación. El contenido del mismo de la percepción judicial: el resultado del conocimiento, el contenido incorporado en los alegatos de los testigos.

Con el desarrollo de esta investigación, pretendemos buscar información para comprender mejor su uso y la interpretación de los medios de impugnación de la prueba testimonial.

La prueba testimonial es considerada como una de las más antiguas de las pruebas, se le identifica con el nacimiento del proceso mismo.

Este medio de prueba, conocido también como testifical, se origina en la declaración de testigos, lo cual nos obliga a precisar el término testigo.

Como sabemos, existen dos tipos de testigos, aquellos que participan en la celebración de un acto jurídico, como el otorgamiento de un testamento, a los que se les denomina testigos instrumentales y los que intervienen en el proceso, para dar noticias de hechos que conocieron a través de sus sentidos, a los que se les conoce como testigos procesales o testigos medio de prueba (Torres, 2009).

Fue entonces cuando empezamos a entender las dificultades que existen a la hora de aplicar la impugnación. Desde la doctrina entendimos cual es la correcta aplicación, y desde la práctica a través de los procesos judiciales y sus sentencias, vimos cual es la realidad.

El objetivo que persigue el presente trabajo, es estudiar desde la perspectiva jurídica la acción tacha de testigos en el nuevo juicio oral laboral en Nicaragua y como objetivos específicos valorar los aspectos generales de la prueba testimonial del juicio oral laboral en Nicaragua, explicando los aspectos generales del procedimiento, así mismo comparar procesalmente la acción tacha de testigos en los juicios laborales en comparación con los juicios civiles y penales para ver si existe o no la aplicación de la misma dentro de la nueva norma ley 815.

El método de investigación que se utilizo fue el bibliográfico y las fuentes fueron la Ley como fuente formal que constituye la fuente hegemónica de nuestro sistema jurídico y las leyes complementarias a este, la jurisprudencia y la doctrina jurídica, más las entrevistas realizadas a especialistas en la materia.

El trabajo constará de cuatro Capítulos:

Capítulo I: Aspectos generales de la prueba testimonial.

Capítulo II: La comparación procesal de la acción tacha de testigos en los juicios laborales con respecto a los juicios civiles y penales en Nicaragua.

Capítulo III: El procedimiento de la acción tacha de testigo, como medio de impugnación, en los antiguos juicios laborales de Nicaragua.

Capítulo IV: La inaplicabilidad de la acción tacha de testigos en el nuevo proceso laboral oral de Nicaragua.

JUSTIFICACIÓN

Este trabajo se realizó con el propósito de analizar los sistemas de impugnación de los testigos en los juicios laborales, ley 815 de Nicaragua; impulsado en parte por los graves problemas prácticos que los entendidos en derecho y el estudiante de abogacía tienen para encontrar una guía práctica para la impugnación de la prueba testifical en los juicios orales en materia laboral.

Entre esos problemas prácticos podemos señalar, por ejemplo, que nos enfrentamos a la poca doctrina que existe en materia procesal laboral, ya que las materias que abordan el tema son la procesal civil, mercantil y la penal, siendo la materia civil y mercantil donde se daba solución a los juicios laborales.

En Nicaragua el sistema jurídico que regula los actos procesales laborales es relativamente nuevo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o Ley No. 815, aprobada por la Asamblea Nacional el 31 de octubre de 2012 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 229, el 29 de noviembre de 2012 y que entró en vigencia el 29 de mayo de este año, marca sin lugar a duda una huella positiva en la historia del derecho laboral nicaragüense.

Así de esta manera es que se tiene que crear una doctrina especial e independiente que abarque todo el proceso laboral, muy especialmente la evacuación de la prueba. Porque no todo medio probatorio, por el hecho de proponerse debe ser automáticamente admitido, razón por la cual, nuestras normas procesales requieren para dicha admisión que la prueba sea pertinente. Podríamos considerar como uno de los requisitos principales para la pertinencia de un determinado medio de prueba, la relación que debe existir entre el hecho que pretende acreditarse con este medio probatorio y los hechos que constituyen el objeto de la controversia, así como la aptitud para formar la debida convicción del juez.

OBJETIVO GENERAL:

- 1. Realizar análisis jurídico de la acción tacha de testigos, como medio de impugnación, en los juicios laborales de Nicaragua (ley No. 815), año 2013.**

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- 1. Analizar los aspectos generales de la prueba testimonial.**
- 2. Realizar comparación procesal de la acción tacha de testigos en los juicios laborales con respecto a los juicios civiles y penales en Nicaragua.**
- 3. Analizar el procedimiento de la acción tacha de testigo, como medio de impugnación, en los antiguos juicios laborales de Nicaragua.**
- 4. Describir la inaplicabilidad de la acción tacha de testigos en el nuevo proceso laboral oral de Nicaragua.**

CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

1.1. El testigo

La prueba testifical está regulada en los arts. 96 y 97 del código procesal del trabajo y de la seguridad social de Nicaragua, ley No. 815. Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, cuando tenga noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del proceso, si no tuviera excusa o no pesara sobre ella la prohibición de hacerlo.

Para desarrollar mejor nuestra idea, el punto de partida, es encontrar las definiciones más acertadas de la palabra "testigos".

Testigo es, "aquella persona que ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos" (Cabanellas, 1993).

Otra definición es la que nos brinda el doctor Roberto Ortiz Urbina: "Toda persona que tiene conocimiento de hechos controvertidos, por haberlos captado sensorialmente antes de adquirir relevancia procesal y que no es parte en el proceso".

El testigo, "es una persona que goza de capacidad y que por su relación con el objeto litigioso puede suministrar determinadas noticias acerca de los hechos percibidos, aportando sus afirmaciones al proceso" (Valadares, 2007).

El término Testigo procede del latín "testando" cuyo significado es: explicar, decir o declarar según la mente. Es decir, "es el testimonio que rinde una persona en un

proceso con respecto a hechos o actos que le consten, ya sea por haberlos presenciado o por tener conocimiento de ellos” (Caravantes, 1992).

Podemos resumir de las definiciones anteriores que "testigo" es aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento.

La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

Como requisito esencial que debe reunir el testigo es que debe ser persona física siempre, no puede serlo una persona jurídica, ya que lo que interesa del mismo es su percepción sensorial de los hechos (de lo que se deduce que también serán necesarios determinados requisitos de capacidad).

La práctica de la prueba testifical la encontramos normada en el art. 96 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, ley No. 815. Evacuadas las pruebas anteriores, la autoridad judicial ordenará la presentación de los testigos de cada parte, las que podrán ofrecer la declaración de hasta tres testigos por cada uno de los hechos sujetos a prueba, la que deberá ser valorada en su pertinencia por la autoridad judicial, los cuales serán llamados a declarar de manera sucesiva y sin que puedan tener noticia o conocimiento de lo declarado por otro. Antes de iniciar su declaración la autoridad judicial, tomará al testigo promesa de ley, advirtiéndole de las consecuencias penales de falso testimonio, no admitiéndose escritos de preguntas repreguntas para la prueba.

1.2. Objeto de la prueba testifical

El objetivo principal de este tipo de prueba es acreditar y justificar lo manifestado en la demanda y en la contestación. Es facultad del Juzgador apreciar la idoneidad del testigo, la imparcialidad que se conduzca y razonar con respecto a la credibilidad que a su juicio encierre el testimonio producido.

La parte que haya de producir la prueba de testigos podrá ofrecer la declaración de hasta tres testigos, las personas rendirán declaración sobre cada uno de los hechos sujetos a prueba en la audiencia que les sea señalada por la autoridad judicial laboral.

Urbina R. O. (2000) recursos procesales, hispamer. La testifical constituye una declaración de ciencia y no de voluntad. Recae sobre apreciaciones de los sentidos lo que se ve, lo que se oye.

Las declaraciones testificales pueden ser de dos clases, en atención a la presencia o ausencia del testigo en el lugar de los hechos:

- a) Presenciales, ellos están en el lugar de los hechos de visu et auditu. Son los que perciben esos hechos: ven, y oyen.
- b) De referencia: estos conocen de los hechos porque se los cuenta, narra, hace saber el presenciales. Estos no están en el lugar de los hechos, por él o su valor no puede ser igual a los presenciales.

La diferencia la marca el legislador al valorar cada una de esas declaraciones, bastan dos presenciales para acreditar el hecho, se exigen cuatro de referencia para tal acreditación.

1.3. Quienes son Testigos

Según Jurisprudencia en sentencia número 132 de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente.

...“debe señalarse que testigo es la persona capaz, extraña al juicio que es llamada a declarar sobre hechos que han caído sobre el dominio de sus sentidos. Que en concordancia con el concepto doctrinal antes referido el arto. 1308 Pr., sostiene que: “solo puede ser testigo en juicio la persona capaz de responder con libertad y conocimiento de los hechos sobre lo que se interrogue”. Como ha de observarse, los hechos sobre los que debe declarar el testigo, deben ser percibidos directamente por este, y por consiguiente carecen de eficacia las declaraciones que funden en referencias (ex auditu), provengan estas de tercero o de las partes que las presentó; salvo el caso de las declaraciones de testigos idóneos que dan razón de sus dichos, refiriéndose a quienes oyeron lo que refieren; a otro si concurren las circunstancias siguientes:

1. Nombrar a las persona sa quienes oyeron lo que refieren y que estas sean dos cuando menos.
2. Que la personas citadas sean de buena fama y dignas de crédito; que hayan visto u oído como testigos presenciales lo que contaron los testigos declarantes y que no puedan ser examinados; pues pudiendo serlo deberán declarar ellos mismos (Arto. 1355 Pr.).

Deben prestar declaración como testigo todos los que hayan tenido conocimiento de los hechos, sean trabajadores vigentes o no, trabajadores en vacaciones, o en días de descanso o por licencias por maternidad, eso sí, no debe haber limitantes alguna a la condición de los testigo para que sea aceptada la prueba testimonial.

1.4. Capacidad para testificar

Sobre este particular, nuestro código del trabajo no regula las aptitudes para comparecer en juicio en calidad de testigos, en consecuencia, debemos regirnos por las disposiciones que el código de procedimiento civil señala al respecto.

Por tanto debemos decir que en general todas las personas son hábiles para testificar, salvo aquellas por razones de impedimento físico (art. 1313 Pr.), edad (arts. 1311 y 1319 Pr.), falta de probidad (art. 1316 Pr.) o relaciones con los litigantes (art. 1317 Pr.) no son idóneas para ello. (Código de procedimiento civil de Nicaragua).

Todos los que no estén legalmente impedidos están obligados a declarar como testigos. Quienes sin causa legal que lo justifique se niegan a declarar podrán ser apremiados con multa, y si aun así se resisten, pueden ser conducidos por la fuerza pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

1.5. No pueden ser testigos.

En nuestra legislación en el código civil en los arts. 1312 al 1317 Pr; establecen que ninguna persona es idónea para dar testimonio sobre hechos que acaecieron antes de que cumplierse la edad de doce años.

Tienen impedimento físico para ser testigos:

- 1.- El ciego, el sordo-mudo y el demente.
- 2.- El que adolece de enfermedad habitual que le impida el ejercicio de la razón.

No son testigos idóneos por falta de probidad:

- 1.- El deudor alzado;
- 2.- El vago, sin ocupación u oficio conocido, con tal que no tenga rentas de que vivir;
- 3.- El ebrio habitual, calificado conforme el Código de Policía;
- 4.- El que haya sido declarado testigo falso, o falsificador de documentos, sello o moneda, o tenga auto de prisión por alguno de estos delitos;
- 5.- El que haya sido condenado por falso testimonio o soborno.

No pueden ser testigos en determinados juicios, por sus relaciones con los litigantes:

- 1.- Los ascendientes y descendientes.
- 2.- El cónyuge y los consanguíneos colaterales dentro del cuarto y grado.
- 3.- Los afines en línea recta o en segundo grado de la transversal.
- 4.- Los socios y comuneros en la cosa disputada.
- 5.- El abogado y el personero o agentes en los pleitos que defienden.
- 6.- El que vive a expensas o a sueldo del que lo presenta.
- 7.- El enemigo capital. Se entiende por enemigo capital, aquel que hubiere muerto a algún pariente de la parte contraria, o matarla a ella misma; o a su cónyuge, descendientes o ascendientes, o el que los hubiere difamado o acusado sobre cosas dignas de pena grave o menos grave.
La difamación o acusación deben haber sido hechas antes de la iniciación del pleito.
- 8.- El guardador por el menor o incapacitado, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de su administración.
- 9.- El donatario y el donante.
- 10.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito.
- 11.- El cónyuge y los padres del Juez de la causa, o su suegro o suegra.
- 12.- El Juez y Secretario de la causa de que conocen, pero si su declaración fuere necesaria se abstendrán de conocer en la causa y darán su declaración. Esta misma disposición se aplicará respecto del cónyuge y padres del Juez.

CAPITULO II. COMPARACION PROCESAL DE LA ACCION TACHA DE TESTIGOS EN LOS JUICIOS LABORALES CON RESPECTO A LOS JUICIOS CIVILES Y PENALES EN NICARAGUA.

2.1. Acción tacha de testigos en materia laboral

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua, Ley No. 815, aprobada por la Asamblea Nacional el 31 de octubre de 2012 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 229 el 29 de noviembre de 2012 y que entró en vigencia el 29 de mayo de este año, marca sin lugar a duda una huella positiva en la historia del derecho laboral nicaragüense, en lo concerniente al procedimiento laboral que presentaba una serie de problemas en detrimento de los derechos de las partes en litis especialmente, a los intereses de la clase trabajadora nicaragüense, como la parte más débil del proceso, en este sentido, era necesario la adopción de un nuevo procedimiento laboral que resolviera los principales problemas que caracterizaban a la ley adjetiva laboral, entre las que se destacan los siguientes: procedimientos escritos, desconcentrado y carente de intermediación, falta de justicia especializada no unificada y una debilidad en la conciliación judicial.

La Ley No. 815, en su artículo dos introduce en el proceso judicial laboral doce principios, entre ellos, los principios de oralidad, concentración, celeridad, lealtad y buena fe procesal que facilitan la agilización de los procesos y la aplicación eficaz de las normas internacionales del trabajo y la legislación laboral nacional. Asimismo, un sistema de conciliación administrativo y obligatorio de previo al proceso judicial que hace un proceso laboral leal, imparcial y de buena fe, que permite por fin una justicia laboral que beneficia a toda la clase trabajadora nicaragüense.

Entre el juicio oral y el escrito, hay más ventajas en el oral para las partes, ya que se está ante la autoridad jurisdiccional del juez, se oyen de viva voz la deposiciones de los testigos, el contenido de las pruebas documentales, periciales, estarían presentes en cada una de las etapas del proceso, las partes se posesionarían del conocimiento del mismo, vemos como se va agotando el debido proceso durante el desarrollo de todo el proceso, se queda más satisfechos con las resultados del juicio.

2.1.2. Principio de celeridad

En la ley No. 815, código procesal del trabajo y de la seguridad social de Nicaragua, en su libro primero de los presupuestos procesales en su arto. 2 incisos d, nos conceptualiza este principio y dice que está orientado a la economía procesal y a la rapidez en las actuaciones y resoluciones.

El principio de celeridad: Ciertamente, en la ordenación legal del proceso del trabajo pretende la rapidez de su desarrollo, estableciéndose para ello diversos mecanismos jurídicos, instruyendo plazos perentorios e Improrrogables, más cortos que los que rigen el proceso civil.

Este principio se da para lograr la igualdad de las partes, siendo una de las medidas que tienden a colocar a los trabajadores en condiciones de paridad con los empleadores.

En el nuevo proceso laboral se agiliza más la demanda en todo el proceso y no se entorpece, se eliminan no solo la acción tacha de testigos, también se elimina lo referido a la inhibitoria y la declinatoria ya que también entorpecían los procesos y se deja todo para resolverse en una misma audiencia. Este es el espíritu de esta nueva disposición.

2.1.3. La sana crítica para valorar la prueba

La ley No. 815, en su arto 62, de la prueba testifical, la declaración del testigo será recibida y bajo promesas de decir la verdad y con la consecuencia de la advertencia por falso testimonio, se realizara de manera verbal y sin sujeción a interrogatorio escrito. Las preguntas y repreguntas deberán ser formuladas de manera sencilla y observando la forma prevista en la presente ley, así mismo desprovista de formulaciones subjetivas para el testigo quien deberá dar razón de su dicho, deben ceñirse a los hechos objetos del debate. La autoridad judicial, podrá formular las preguntas que considere apropiadas para establecer la verdad de los hechos.

Otra disposición de la sana crítica la tenemos en el art. 53 del CPTSSN. Nos habla de la libre formación del convencimiento y licitud de la prueba, en su párrafo primero habla que la autoridad judicial no estará sujeta a la tasación legal de pruebas y por lo tanto formara libremente su convencimiento, inspirándose en las reglas de la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del litigio y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

El arto. 63 del CPTSSN, de la apreciación de la declaración, nos habla también que las autoridades judiciales valoraran la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración su conocimiento directo de los hechos y las circunstancias que en ellos concurren.

Para el doctor Eduardo Couture, las reglas de la sana crítica, son reglas del correcto entendimiento humano, permanentes en el tiempo y el lugar en relación a la experiencia. Se hallan en las experiencias diarias de la vida, particulares al juez y generales de la comunidad.

El doctor Eduardo Couture hace mención de las ventajas de la sana crítica de la siguiente manera:

- 1- La sana crítica da flexibilidad al juez de sus actuaciones en todo el proceso.
- 2- La sana crítica evita que se desvíe el proceso, mediante la preparación de pruebas falsas.
- 3- El juez valora la prueba en base a las reglas de la sana crítica.

También hace una reseña de las posibles desventajas en la implementación de la sana crítica, expresando que no se puede encomendar a cualquier juez, solo a funcionarios con basta cultura y una preparación muy elevada, también que hay cierta incertidumbre en el tema ya que las partes nunca calculan con certeza absoluta el resultado que alcanzaran sus pruebas.

Todo esto va acorde con los principios que están establecidos en el art. 2 de la ley No. 815, oralidad, concentración y el de inmediación donde está presente el juez en toda la audiencia de juicio, donde aprecia la realidad desde sus esencias, de primera mano de todos los alegatos que se exponen en juicio.

El judicial deja una valoración libre del testigo conforme a las reglas de la sana crítica y eso choca contra el incidente de la tacha de testigos porque siempre la tacha de testigos va más dirigida a la prueba tasada y la prueba tasada en materia

laboral es obsoleta, en materia laboral prevalece la valoración de la prueba en su conjunto.

El procedimiento oral regulado en la Ley N° 815, sólo la demanda puede ser escrita, pudiendo ser oral en la instancia, siendo a partir de su recepción totalmente oral el procedimiento, incluido el trámite de su contestación y oposición de excepciones, que han de producirse concentradamente en la audiencia. No obstante pueden promoverse previamente actos preparatorios de la demanda o con posterioridad solicitar determinadas actuaciones de trascendencia decisiva en el resultado de la litis.

La audiencia de juicio se celebra en forma pública, es decir presenciada por el público que lo desee, abierta y en presencia del juez, donde las partes presentan sus testimonios y argumentos para defender su postura del caso.

La oralidad en los juicios permite mayor transparencia en los procesos, ya que todas las actuaciones están a la vista de todos y permite a la otra parte observar los alegatos y argumentos a viva voz de la otra parte, esto permite que se logre una igualdad y equilibrio entre las partes involucradas y que la justicia laboral se humanice.

La obligatoriedad de la conciliación administrativa y reclamación previa antes de acceder a la instancia jurisdiccional, esto con el fin desjudicializar los procesos laborales, ya que se prevé que en instancia administrativa sean resueltos los reclamos laborales, sin necesidad de llegar a la vía jurisdiccional.

Otro aspecto novedoso y que constituye un avance muy positivo para los trabajadores nicaragüenses, es el contar con disposiciones que regulen lo referido

a los actos preparatorios a la demanda, con ello se pretende buscar ese anhelado equilibrio entre las partes (trabajado-empendedor), a como se explicó oportunamente en los párrafos que anteceden.

La incorporación dentro de los requisitos de la demanda del número de cédula de identidad o datos de identidad del demandante, para armonizarlo con la Ley de Identificación Ciudadana Ley N° 152, aplicable cuando a quien se va a demandar es una persona natural, en virtud que también es permisible demandar a una persona jurídica, sin perjuicio que puedan ser empleador o trabajador (sindicato, federación, confederación o central sindical), pero estos se acreditarán con su escritura de constitución, sus estatutos o la Ley.

En el nuevo juicio oral laboral en primera instancia existe la sana crítica, que trae dentro de su contenido los principios que se observarán tanto para la aplicación como la interpretación de las normas adjetivas por parte del judicial.

2.2. Acción tacha de testigos en materia civil

Según el Pr. En su arto. 1367, que habla sobre la tacha de los testigos, es un procedimiento que se hará dentro del término probatorio señalado para lo principal de la causa o incidente, más si hubiera presentado testigos en los tres últimos días de la interposición de la prueba del pleito, se podrá prorrogar por seis días más la prueba especial de tachas, sin que esta ampliación se extienda a lo principal. El juez entrevistado hace un comentario y dice “todo esto que habla este artículo ya no va, o sea, paso a mejor vida, ya no existe en el nuevo proceso oral laboral”. Se busca como simplificar el proceso.

Para el Dr. Roberto Ortiz Urbina, especialista en derecho procesal civil, la acción tacha de testigos consiste en el señalamiento de un vicio legal que hace al testigo inhábil: falta de edad, falta de capacidad, falta de probidad y por la condición del testigo (arts. 1367 y 1368 Pr.).

Para la doctora Perla Arroliga, especialista en derecho civil, la tacha de testigos recae sobre la persona del testigo y no sobre sus dichos y declaraciones; La tacha de testigos en materia civil se adecua a lo que es la prueba tasada por ende el proceso es tedioso y mucho más largo comparado al proceso del nuevo juicio laboral oral.

El juicio en materia civil se hace a manera escrita y en base a lo que es la prueba tasada, por ende el proceso es tedioso y los plazos no son exactos lo que conlleva a la retardación de justicia.

Aquí se mantienen las llamadas cuestiones de competencia, en el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil dispone que éstas podrán promoverse por Inhibitoria y declinatoria. La Inhibitoria se interpondrá ante quien se considere competente solicitándole dirija un oficio a quien no tiene la competencia para conocer de un negocio determinado se “inhiba” de seguir conociendo y por ende tramitar el juicio de que se trate. Al trabarse la cuestión por inhibitoria ambos funcionarios se separan del conocimiento del asunto y remiten los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea ésta quien resuelva quien es la autoridad competente para conocer y fallar el asunto sometido a estudio.

Por su parte la declinatoria no es más que proponer ante el Juez o Tribunal que se considere incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

2.3. Acción tacha de testigos en materia penal

Hoy en día en materia penal todos los juicios son orales, las partes lo piden así y con artículos y fundamentos jurídicos enmarcados dentro del código de procedimiento penal (CPP).

Con respecto a la acción tacha de testigo en materia penal, en la actualidad no existe la prueba tasada, eso es obsoleto, ahora existe libertad probatoria, la libertad probatoria es que se utilizan todos los medios probatorios que existan y que se puedan presentar en juicio o cualquier circunstancia, ejemplo un dictamen médico legal que establezca la circunstancia y el modo de cómo se dio la violación antes la prueba tasada se basaba solo con el testimonio de la víctima no había un dictamen médico legal. Otro ejemplo de prueba tasada era afirmar “el me disparo”, en el CPP, si hablamos de prueba material hablamos de la pistola, la prueba pericial es la parafina que es la detección de residuos de pólvora en la mano y la prueba testimonial la cual es la afirmación de que esa persona me disparo, antes en el In (código de instrucción criminal), con solo el testimonio de la víctima era suficiente para encarcelar al acusado.

El CPP es un modelo procesal anglosajón americano en el pasado el código de instrucción criminal (In.), era llamado el inquisitivo porque se condenaba a la persona directamente en ningún momento se presumía inocente a la persona, ahora todo reo se presume inocente hasta que se le pruebe lo contrario mediante

condena; el In No daba facultad a la defensa ahora en el CPP hay medios de pruebas, hay más oportunidades a la defensa como por ejemplo con el arto. 116 CPP, si hay un dictamen médico legal el acusado con este artículo puede pedir una nueva valoración con un médico diferente y presentarla en juicio, antes con el In se iba solo con el primer dictamen médico legal sin derecho a otro.

Una de las ventajas de la eliminación de la tacha de testigos en el nuevo proceso penal CPP, es con respecto al tiempo ya que el proceso se hace más rápido, antes en el In existía el 3-8-3, tres días para la demanda, ocho días para presentar las pruebas y tres días para dictar sentencia. Ahora solo son dos audiencias dentro de las 48 horas hacer o presentar al detenido con la prueba preliminar y dentro de los diez días hacer la audiencia inicial dentro de los diez días presentan el intercambio de información la fiscalía, el juez valora si hay suficientes elementos para elevar la causa a juicio o si no hay suficientes elementos si hay elementos dentro de los tres meses que estipula la ley hay juicio con detenido. En el otro proceso no era así ya que en el In solo en las audiencias se dilataba tres meses y seis meses detenido entonces hablamos que el detenido pasaba más de los seis meses de estar detenida una persona, en la actualidad lo más que se tiene a una persona detenida son los tres meses y sin detener seis meses, entonces hablamos que si el reo está detenido forzosamente se tiene que celebrarse audiencia dentro de los tres meses, si se pasan de esos términos el juez tiene que darle orden de libertad por estar detenido ilegalmente.

En la actualidad si comparamos los juicios penales con los laborales miraremos grandes similitudes en relación al tiempo con que se resuelven ambos procesos, esto es debido a la inmediatez y la sana crítica con la que actúa el judicial y a la eliminación de la acción tacha de testigos lo que trajo como consecuencias la pronta solución a los conflictos laborales en los procesos.

En primera instancia los juicios penales graves dilatan de tres a seis meses máximos, los menos graves hasta dos meses y las faltas solamente diez días, esto lo vemos regulado en el art. 134 CPP.

Otra comparación es el hecho de que en materia penal son dos audiencias (preliminar e inicial), mientras en materia laboral todo se evacua en una sola audiencia de juicio.

CAPITULO III: EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCION TACHA DE TESTIGOS, COMO MEDIO DE IMPUGNACION, EN LOS ANTIGUOS JUICIOS LABORALES DE NICARAGUA.

3.1. En que consiste la tacha de testigos

Como bien expresa el doctor ROBERTO ORTIZ URBINA en su obra derecho procesal civil, la tacha es la articulación de un vicio legal que hace al testigo inhábil, por que pierde la idoneidad que debe reunir un testigo. Estos vicios se refieren a la persona del testigo y son precisamente los que constituyen a ausencia de los supuestos de edad, capacidad, probidad y condición. (Ver art. 1368 Pr.).

Con las tachas no se demuestra directamente la falta de veracidad del testigo o la incorrección del dictamen. De ahí que el juez al valorar la prueba, debe tener en cuenta la existencia de tachas para precisar lo que crea conveniente según las reglas de la sana crítica... De testigos se puede formular respecto de aquellos en quienes ocurran algunas de las causas siguientes:

1. Ser o haber sido cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que haya presentado o de su abogado o procurador o hallarse relacionado con ellos por vinculo de adopción, tutela o análogo.
2. Ser testigo, al prestar declaración, dependiente del que lo hubiera propuesto o de su procurador o abogado o estar a su servicio o hallarse ligado con algunos de ellos por cualquier relación de sociedad o intereses.
3. Tener interés directo o indirecto en el asunto de que se trate.
4. Ser amigo íntimo o enemigo de una de las partes o de su abogado o procurador.
5. Haber sido testigo condenado por falso testimonio.

3.2. En qué oportunidad procesal se debe presentar la tacha de testigos

Siempre se debe presentar dentro del periodo probatorio ya sea veinticuatro horas después de haberse propuesto por la parte contraria, también puede pedirse la tacha de un testigo veinticuatro horas después de que se notificada audiencia para recibir la declaración del testigo en el momento que se ´presenta a declarar.

La doctrina difiere de esta aseveración ya que en la opinión de Lupu Hernández Rueda que acoge el contenido del código del trabajo dominicano dice:

“El párrafo final establece una formalidad que tampoco es privativa de derecho de trabajo. El testigo comparece ante el juez y es invitado por este, finalmente a presentar declaración, a decir su nombre y generales, si tiene algún parentesco o es afín a una de las partes y en qué grado y si vive o trabaja bajo dependencia de alguna de ellas. Pues la tacha propuesta contra un testigo debe ser presentada con anterioridad a una juramentación ante el juez que preside el tribunal”.

3.3. La sentencia en que se admite o niega la acción de tacha de testigo es objeto de recurso

El incidente de tacha de testigo debe de conformidad con el arto. 1378 Pr. Se resuelve en la sentencia definitiva, como toda sentencia con carácter de definitiva es objeto de recurso, por consiguiente la declaración que se haga en la sentencia en la que se admite o niega el incidente de tacha es objeto de recurso.

3.4. De las tachas de los testigos según el código procesal civil, arts. 1367 al 1378 Pr.

Los términos de la tacha de testigos están contemplados en el Art. 1367.- La prueba de tachas se hará dentro del término señalado para lo principal de la causa o incidente; más si se hubieren presentado testigos en los tres últimos días de la prueba del pleito, se podrá prorrogar por seis días más la prueba especial de tachas, sin que esta implicación se extienda a lo principal.

Al artículo anterior se le debe anexar lo que nos dice el Arto. 1966 Pr; en relación a las tachas de los testigos, se comprobarán en el término probatorio, pero si el testigo fuese examinado en último día del término de prueba, se concederán dos días más para hacer la justificación.

Son tachas legales las contenidas en el párrafo XII de este Título y además haber declarado por cohecho.

No son testigos idóneos por falta de probidad:

1.- El deudor alzado

2.- El vago, sin ocupación u oficio conocido, con tal que no tenga rentas de que vivir.

3.- El ebrio habitual, calificado conforme el Código de Policía.

4.- El que haya sido declarado testigo falso, o falsificador de documentos, sello o moneda, o tenga auto de prisión por alguno de estos delitos.

5.- El que haya sido condenado por falso testimonio o soborno. Carecen de verdad legal. Las declaraciones de los testigos que no dan razón de su dicho, o que son varios o contradictorios en sus exposiciones.

3.5. Las personas que no pueden ser testigos según Arts. 1317y 1309 Pr.

No pueden ser testigos en determinados juicios, por sus relaciones con los litigantes:

- 1.- Los ascendientes y descendientes.
- 2.- El cónyuge y los consanguíneos colaterales dentro del cuarto y grado.
- 3.- Los afines en línea recta o en segundo grado de la transversal.
- 4.- Los socios y comuneros en la cosa disputada.
- 5.- El abogado y el personero o agentes en los pleitos que defienden.
- 6.- El que vive a expensas o a sueldo del que lo presenta.
- 7.- El enemigo capital. Se entiende por enemigo capital, aquel que hubiere muerto a algún pariente de la parte contraria, o matarla a ella misma o a su cónyuge, descendientes o ascendientes o el que los hubiere difamado o acusado sobre cosas dignas de pena grave o menos grave. La difamación o acusación deben haber sido hechas antes de la iniciación del pleito.
- 8.- El guardador por el menor o incapacitado, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de su administración.
- 9.- El donatario y el donante.
- 10.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito.
- 11.- El cónyuge y los padres del Juez de la causa, o su suegro o suegra.
- 12.- El Juez y Secretario de la causa de que conocen, pero si su declaración fuere necesaria se abstendrán de conocer en la causa y darán su declaración. Esta misma disposición se aplicará respecto del cónyuge y padres del Juez.
- 13.-No puede ser testigo en juicio el que tuvo impedimento físico cuando ocurrió el hecho o es inhábil por cualquiera causa cuando presta su declaración.

Las inhabilidades que menciona este artículo no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas presentare como testigos a las mismas personas a quienes podrían aplicarse dichas tachas; o si la relación o impedimento es común a las partes que litigan, salvo lo dispuesto en el artículo

1231 que dice: las posiciones a que se refiere el Art. 2414 C., sólo podrá pedir las el que no sea pariente del que deba absolverlas contra la persona de la cual no puede ser testigo.¹

3.6. Testigos que no pueden ser tachables

No es tachable el testigo presentado por ambas partes. Esto no se entiende cuando una de ellas se limita a repreguntarlo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el Juez deba repeler de oficio al testigo. Que son las causales del art. 1313 Pr., que dicen que tienen impedimento físico para ser testigos:

- 1.- El ciego, el sordo-mudo y el demente;
- 2.- El que adolece de enfermedad habitual que le impida el ejercicio de la razón.

Y el Art. 1316 Pr.- No son testigos idóneos por falta de probidad:

- 1.- El deudor alzado.
- 2.- El vago, sin ocupación u oficio conocido, con tal que no tenga rentas de que vivir.
- 3.- El ebrio habitual, calificado conforme el Código de Policía.
- 4.- El que haya sido declarado testigo falso, o falsificador de documentos, sello o moneda, o tenga auto de prisión por alguno de estos delitos.
- 5.- El que haya sido condenado por falso testimonio o soborno.

3.7. Requisitos para que sea admitida la tacha de testigos

Para la prueba de tachas no se admitirán más de tres testigos. Arts. 1343-1432 Pr. Art. 1343 Pr. Serán admitidos a declarar solamente hasta seis testigos, por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse, en los juicios ordinarios: en los sumarios, ejecutivos y verbales ordinarios y verbales ejecutivos.

En los incidentes en que haya de rendirse prueba testifical, se admitirán, cualquiera que sea el juicio, hasta tres testigos, en los mismos términos y circunstancias.

No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan servido a efecto de probar las tachas.

Las tachas deben hacerse con claridad y precisión, al tiempo de tachar al testigo, pena de ser desechada inmediatamente por el Juez.

La recusación se hará por escrito, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla; y deberá presentarse dentro del día siguiente hábil al de la notificación del nombramiento Art. 1272 Pr.

La petición de tachas se hará saber al colitigante, ya para que use de igual derecho, ya para que asista a la promesa de los nuevos testigos.

Art. 1375 Pr. En las pruebas de tachas se observarán las reglas de las comunes.

Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

3.8. Continencia de la tacha de testigos

Las tachas deben contraerse exclusivamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba. Para que la prueba testimonial produzca efectos, es necesario que los testigos tenga que la ley exige y que se reciban sus declaraciones en el modo y forma que prescribe este Código.

No puede ser testigo en juicio el que tuvo impedimento físico cuando ocurrió el hecho; o es inhábil por cualquiera causa cuando presta su declaración Art. 1309 Pr.

3.9. Limitantes de los escritos de conclusión

1.- En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que a juicio de cada parte los justifiquen o contradigan.

2.- En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3.- Se consignará después lisa y llenamente, si se mantienen, en todo o en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación. Podrán alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose a citarlas sin comentarios ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso. Sin ningún otro razonamiento se concluirá para sentencia. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva según el Art. 1378 Pr.

CAPITULO IV: INAPLICABILIDAD DE LA ACCION TACHA DE TESTIGOS EN EL NUEVO PROCESO LABORAL ORAL DE NICARAGUA.

4.1. Prohibición de la acción tacha de testigos en el nuevo proceso oral

El incidente de tacha de testigo va contra la apreciación libre de la prueba, contra la valoración en su conjunto de la prueba, la acción tachas de testigos es un incidente propio de la prueba tasada.

Con el nuevo procedimiento oral tenemos una libertad probatoria, nos tenemos que ceñir a la realidad en que vivimos. Todo se resuelve concentradamente en una sola audiencia, ahí se evacua todo, las excepciones se resuelven junto con la sentencia.

La doctora Perla Arroliga, especialista en derecho civil, nos dio su punto de vista del nuevo proceso laboral oral, en el pasado la acción tacha de testigos se usaba en lo laboral y en el Pr., porque la prueba era tasada pero ahora que la prueba es libre el juez puede valerse de eso y decirse que si me convence o no me convence, un ejemplo claro de eso tenemos los programas televisivos así como el de la doctora Polo donde llegan varios testigos, la doctora Polo ve si toma en cuenta o no las pruebas testificales, la tacha de testigos ya no existe, o sea, todo queda a la libre valoración del juez, además que unidas a las otras pruebas es que le darán al juez el convencimiento para ver si cabe o no lo alegado por las partes.

Eliminar la acción tacha de testigos es un avance en materia laboral, ya que hace más rápidos los juicios, los procesos ahora son más ágiles por ejemplo los

procesos que antes dilataban en primera instancia hasta dos años ahora se están evacuando en tres o cuatro meses máximos.

Todo depende de una agenda, por ejemplo si una demanda entra a un juzgado después que se hace el auto de admisión se tiene que programar acorde a la agenda del juzgado y así se van evacuando todas las causas, todos los juicios van seguidos.

4.2. Valoración de la acción tacha de testigos

La doctora María Concepción Moreira, juez cuarto distrito del trabajo y de la seguridad social, comenta: “Como no hay tacha de testigos entonces difícilmente se realiza o mejor dicho no se ha ejercido ni una sola tacha de que se inició con este nuevo proceso de la oralidad.... Podríamos decir que la tacha de testigos es uno de los puntos controversiales que se dan en la nueva norma oral. En la práctica no cabe dentro del nuevo proceso oral la tacha de testigo, no se da lugar a la tacha de testigos porque la misma ley lo prohíbe en decir que no hay tacha de testigos en este nuevo procedimiento”.

La tacha de testigos solo se puede dejar asentada en el acta durante los alegatos conclusivos como protesta del por qué la tacha y que el judicial lo valore a la hora de dictar sentencia. En ese caso solo se ataca la idoneidad del testigo (el testigo no es idóneo por tal o cual razón), pero la acción de la tacha no cabe como tal.

El juez lo que percibe en la audiencia es lo que resolverá en la sentencia, con respecto al testigo se toma como patrón el cómo fue tratado en la audiencia si fue

tratado como un testigo hostil, si tiene interés en el proceso o si fue tratado como un testigo que no tiene ningún interés.

La doctora Carol cash, especialista y catedrática en derecho laboral, en relación a los efectos de la aplicación de la acción de tacha de testigos en el nuevo juicio oral laboral, afirma:“esta acción no existe en el nuevo proceso así que es inaplicable y sin efectos en el proceso, en todo caso el pronunciamiento o alegaciones que hagan las partes, en sus alegatos conclusivos, si están ajustadas a derecho se referirán a la idoneidad, imparcialidad, objetividad y pertinencia de las declaraciones y que puedan acreditar los hechos pretendidos, en este nuevo proceso los jueces son buscadores de la verdad que se vean en la audiencia”.

En conclusión, la tacha de testigos en el nuevo procedimiento oral laboral, está expresamente prohibida por la ley, ya que la tacha de testigos proviene de la prueba tasada, la tacha de testigos es un incidente que entorpece el proceso, el incidente de la tacha de testigos va en contra del objeto de la nueva ley laboral y que también se ha quitado en el anteproyecto de la nueva ley de procedimiento civil.

4.3. Constitucionalidad de la acción tacha de testigos

Para hacer referencia a este tema tan delicado, como es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la acción tacha de testigos, podemos hacer mención de la distinción que nos hizo la doctora María Concepción Moreira, juez cuarto distrito del trabajo y de la seguridad social, con jurisdicción en la ciudad de Managua, esta doctora nos brinda dos versiones legalmente validas acerca de este tema:

- 1- Desde el punto de vista del agraviado, hace mención al art. 34 numeral 4. Cn. “A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”.

Aquí es constitucional hacer uso del derecho a la defensa para tachar a un testigo de un hecho que no es cierto o de algo que está siendo manipulado en contra de la persona.

- 2- Desde el punto de vista procesal, la doctora Moreira hace mención del art. 34 numerales 2 y 8 de nuestra constitución política. “A ser juzgado sin dilación por tribunal competente establecido por la ley”, “A que se dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso”...

Como hemos venido hablando durante todo el documento, sabemos claramente que la acción tacha de testigos en el nuevo proceso laboral no existe, esta acción por ser una excepción dilatoria retardaba los procesos, por lo tanto en este sentido estamos frente a una inconstitucionalidad procesal.

El Dr. René Baltodano nos afirma: “eliminar la tacha de testigos del nuevo procedimiento, se garantiza el debido proceso constitucional que está consagrado en el art. 34 numeral 2 de nuestra constitución política, conceptualiza que todo procesado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. Al quitar la acción tacha de testigos del nuevo proceso laboral, se garantiza que el proceso valla sin ninguna dilación. Se vuelve un proceso expedito, se protegen diversos preceptos como por ejemplo el que no haya dilación en el proceso”.

Podemos decir que la acción tacha de testigos es un procedimiento que se daba en la antigua norma laboral y que se llevaba a cabo mediante el código de procedimiento civil de la república de Nicaragua, esta acción, incidente o

procedimiento fue lo que se anuló en la nueva norma laboral, exceptuando el uso de la tacha argumentándola en la desacreditación, en los alegatos conclusivos, de lo dicho por un testigo en la audiencia de juicio; no es regla tomarlo en cuenta pero podría formar en el juez una duda razonable que pueda incidir en la resolución del juez al dictar sentencia.

Conclusión.

Después de realizar la presente investigación concluimos en lo siguiente:

1. La iniciativa de instituir un nuevo procedimiento oral en Nicaragua, vendría a presentarnos la oportunidad de obtener una mejor tutela de los derechos sustantivos y del debido proceso en sí, pues de practicarse los actos procesales en los tiempos debidos, con sanciones administrativas a los que imparten la justicia por su incumplimiento, si las pruebas se agotan en una sola audiencia y ante la autoridad laboral; si toda la audiencia se desarrolla en forma oral estaríamos observando en su conjunto pero de manera individual cada uno de los principios, que nos quedaría por resolver, el de la administración de justicia, que solo se logra con jueces imparciales, profesionales y estudiosos.
2. En el presente trabajo podemos resaltar como punto importante la novedad del principio de inmediatez, tipificado en la ley No. 815, en el art. 2 inciso c, de los principios, la facultad legal brindada al juez para razonar sobre la prueba testimonial y darle un valor conclusivo a la misma para incidir en el fallo en sentencia, La ley No. 815 en su art. 53, libre formación del convencimiento y licitud de la prueba, también habla de la intervención del judicial, la autoridad judicial no estará sujeta a la tasación legal de pruebas y por lo tanto formara libremente su convencimiento, inspirándose en las reglas de la sana crítica de la prueba.
3. Se destaca la suma importancia que se le da a las reglas de la sana crítica, como punto fundamental en la solución de los conflictos dentro del nuevo proceso laboral oral de Nicaragua, esto lo vemos reflejado en el art. 63 del CPTSSN, de la apreciación de la declaración, habla también que las autoridades judiciales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en

consideración su conocimiento directo de los hechos y las circunstancias que en ellos concurren.

4. Podríamos decir que la eliminación de la acción tacha de testigos, es uno de los puntos novedosos que se da en el nuevo proceso laboral de Nicaragua, ya que trae como consecuencia la pronta solución a los conflictos en el nuevo proceso laboral oral de Nicaragua.

5. según el art. 97 inciso 4, no se da lugar a la tacha de testigos porque la misma ley lo prohíbe en decir que no hay tacha de testigos en este nuevo procedimiento.

Todo esto va acorde con los principios que están establecidos en el art. 2 de la ley No. 815, oralidad, concentración, intermediación donde está presente el juez en toda la audiencia de juicio, donde aprecia la realidad desde sus esencias, de primera mano de todos los alegatos que se exponen en juicio.

6. La acción tacha de testigos en el nuevo proceso laboral oral, no existe, no es aplicable, no hay un procedimiento como en el Pr., por lo tanto solo se puede dejar asentado en el acta durante los alegatos conclusivos como protesta del por qué la tacha y que el judicial lo valore a la hora de dictar sentencia. En ese caso se ataca desacreditando la idoneidad del testigo (el testigo no es idóneo por tal o cual razón), pero la acción de tacha de testigos no cabe como tal.

Bibliografía

1. Código de procedimiento civil de la republica de Nicaragua.
2. Ley núm. 185, Código del Trabajo.
3. Diccionario jurídico elemental, publicado en el 2008, HELIASTA SRL.
4. Derecho procesal civil, Dr. Roberto Ortiz Urbina, publicado 2000, HISPAMER.
5. Recursos procesales, Dr. Roberto Ortiz Urbina, publicado 2000, HISPAMER
6. sentencia número 132, Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Occidente
7. Entrevista con la Dr. Carol cash.
8. Entrevista con la DRA. HARYERI VINDELL PAVON.
9. ENTREVISTA AL DR. RENE BALTODANO.
10. CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL ORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL DE NICARAGUA, LEY 815.

Anexos.

Entrevista realizada al señor juez quinto de distrito de los juzgados de Managua.

Nombre del señor juez: Dr. René Baltodano.

Fecha de la entrevista: 11 de Octubre del 2013.

Hora de la entrevista: 10:00 a.m.

Las preguntas hablan de la tacha de testigos como si esta existiera?

El arto. 97 numeral 4 del CPLSS, habla que no se admitirán incidentes de tachas de testigos sin perjuicios de los argumentos de las partes sobre ellas en la fase de conclusiones. Los alegatos de conclusiones es para hacer ver objeciones, concretar las pretensiones que se quisieron demostrar, se atacan las pruebas de la contraparte de manera resumida, que la protesta sea tomada en cuenta a la hora de valorarla en la sentencia, para tomarla como valoración del conjunto de las pruebas si es que el juez observa que el testigo tiene implicancia, interés, no es un testigo idóneo, no tiene conocimiento de los hechos, todo eso lo valora el juez en su conjunto con las demás pruebas.

Por qué se prohíbe el incidente de tacha de testigos en el nuevo procedimiento oral en materia laboral en Nicaragua?

Se busca como agilizar más la demanda en todo el proceso y no entorpecerlo, entonces se quitaron no solo la tacha de testigos, se quitó también lo referido a la inhibitoria y la declinatoria porque también entorpecían los procesos y se dejó todo para resolverse en una misma audiencia. Ese es el espíritu de esa disposición.

Según el Pr. En su arto. 1367, que habla sobre la tacha de los testigos, es un procedimiento que se hará dentro del término señalado para lo principal de la causa o incidente, más si hubiera presentado testigos en los tres últimos días de la interposición de la prueba del pleito, se podrá prorrogar por seis días más la prueba especial de tachas, sin que esta ampliación se extienda a lo principal. El juez entrevistado hace un comentario y dice “todo esto que habla este artículo ya

no va, o sea, paso a mejor vida, ya no existe en el nuevo proceso oral laboral". Se busca como simplificar el proceso.

La ley 815 en su art. 62 de la prueba testifical, declaración del testigo será recibida y bajo promesas de decir verdad y con la consecuencia de la advertencia por falso testimonio, se prestara verbalmente y sin sujeción a interrogatorio escrito. Las preguntas y repreguntas deberán ser formuladas de manera sencilla y observando la forma prevista en la presente ley, así mismo desprovista de formulaciones subjetivas para el testigo quien deberá dar razón de su dicho; deben ceñirse a los hechos objetos del debate. La autoridad judicial, podrá formular las preguntas que considere apropiadas para establecer la verdad de los hechos.

El art. 63 también habla de que las autoridades judiciales valoraran la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración su conocimiento directo de los hechos y las circunstancias que en ellos concurren.

El judicial deja una valoración libre del testigo conforme a las reglas de la sana crítica y eso choca contra el incidente de la tacha de testigos porque siempre la tacha de testigos va más dirigida a la prueba tasada y la prueba tasada en materia laboral es obsoleta, en materia laboral prevalece la valoración de la prueba en su conjunto.

Otra disposición de la sana crítica la tenemos en el art. 53 del CPLSSN. Que nos habla de la libre formación del convencimiento y licitud de la prueba, en su párrafo primero habla que la autoridad judicial no estará sujeta a la tasación legal de pruebas y por lo tanto formara libremente su convencimiento, inspirándose en las reglas de la sana crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del litigio y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

El incidente de tacha de testigo va contra la apreciación libre de la prueba, contra la valoración en su conjunto de la prueba, el incidente de tachas de testigos es un incidente propio de la prueba tasada.

Con el nuevo procedimiento oral tenemos una libertad probatoria, nos tenemos que ceñirnos a la realidad que vimos del caso que son orales, repito la tacha de testigos paso a mejor vida. Todo se resuelve concentradamente en una sola audiencia, ahí se evacua todo, las excepciones se resuelven junto con la sentencia todo va en un solo paquete.

El arto. 63 del CPTSSN, de la apreciación de la declaración, nos habla también que las autoridades judiciales valoraran la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración su conocimiento directo de los hechos y las circunstancias que en ellos concurran.

Todo esto va acorde con los principios que están establecidos en el arto. 2 de la ley 815, oralidad, concentración, inmediación donde está presente el juez en toda la audiencia de juicio, donde aprecia la realidad desde sus esencias, de primera mano de todos los alegatos que se exponen en juicio.

Eliminar la tacha de los testigos es un avance en materia procesal oral ya que hace más rápidos los juicios, los procesos ahora son más ágiles por ejemplo los procesos que antes dilataban en primera instancia hasta dos años ahora se están evacuando en tres o cuatro meses máximos.

Todo depende de una agenda, por ejemplo si una demanda entra a un juzgado después que se hace el auto de admisión se tiene que programar acorde a la agenda del juzgado y así se van evacuando todas las causas, todos los juicios van seguidos.

En conclusión, la tacha de testigos en el nuevo procedimiento oral laboral, está expresamente prohibida por la ley, ya que la tacha de testigos proviene de la prueba tasada, la tacha de testigos es un incidente que entorpece el proceso, el incidente de la tacha de testigos va en contra del objeto de la nueva ley laboral y que también se ha quitado en el anteproyecto de la nueva ley de procedimiento civil.

La tacha de testigos es constitucional o inconstitucional?

El eliminar la tacha de testigos del nuevo procedimiento garantiza el debido proceso constitucional está consagrado en el art. 34 numeral 2 de nuestra constitución política que nos dice que todo procesado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. Al quitar la tacha de testigos se garantiza que el proceso valla sin ninguna dilación. Se vuelve un proceso expedito, se protegen diversos preceptos como por ejemplo el que no halla dilación en el proceso.

En conclusión, la tacha de testigos era inconstitucional.

La analogía de esta ley esta o radica en que si en lo civil se quitó con mucha mayor razón se tuvo que quitar en lo laboral, porque lo laboral es social que son derechos más delicados. El nuevo Pr. Coincide con la misma valoración de que la tacha de testigos entorpece la celeridad de los procesos.

Entrevistas.

8 de octubre del año 2013

Hora: 10 am

Entrevista dirigida a jueces (as) en la materia.

Nombre: Haryeri Vindell Pavón.

Profesión: Dra. En leyes.

Cargo: juez primero de distrito del trabajo y de la seguridad social.

Especialidad: derecho laboral.

- 1. Considera usted que la acción tacha de testigos, en el nuevo proceso oral laboral de Nicaragua, es constitucional?**
- 2. Coménteme un poco, por qué cree usted, se dio el cambio de un procedimiento escrito a un procedimiento oral en materia laboral en Nicaragua?**
- 3. Coménteme un poco, los efectos que traería la aplicación de la acción tacha de testigo en el nuevo juicio laboral oral de Nicaragua?**
- 4. Podría mencionarme algunas ventajas que trae la aplicación de la acción tacha de testigos en el nuevo juicio laboral oral de Nicaragua.**
- 5. Considera usted que con la aprobación del nuevo procedimiento laboral oral, hay retardación de justicia o se ha agilizado el procedimiento laboral en Nicaragua.**
- 6. Que otras opiniones me podría brindar usted sobre la aplicación de la acción tacha de testigos en el nuevo proceso laboral oral en Nicaragua.**
- 7. Que otras opiniones me puede dar en general del nuevo proceso oral laboral en Nicaragua.**

EN EL PROCESO ORAL CONTEMPLADO EN LA LEY 815 QUE ES EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL PODEMOS VER QUE ESTE NO CONTEMPLA LA TACHA DE TESTIGOS SINO QUE EL JUEZ AL FINAL EN SU SENTENCIA SE PRONUNCIA SOBRE ALGUNAS DEBILIDADES QUE HAYA ENCINTRADO EN CUANTO A LAS TESTIFICALES.

Como ustedes señores jueces lo plasman en su sentencias?

Como no hay tacha de testigos entonces difícilmente se realiza o mejor dicho no se ha ejercido ni una sola tacha de que se inició con este nuevo proceso de la oralidad.... Podríamos decir que la tacha de testigos es uno de los puntos controversiales que se dan en la nueva norma oral.. En la práctica no cabe dentro del nuevo proceso oral la tacha de testigo, no se da lugar a la tacha de testigos porque la misma ley lo prohíbe en decir que no hay tacha de testigos en este nuevo procedimiento.

La tacha de testigos solo se puede dejar asentado en el acta durante los alegatos conclusivos como protesta del por qué la tacha y que el judicial lo valore a la hora de dictar sentencia. En ese caso solo se ataca la idoneidad del testigo (el testigo no es idóneo por tal o cual razón), pero la tacha no cabe como tal.

El juez lo que percibe en la audiencia es lo que resolverá en la sentencia, con respecto al testigo se toma como patrón el cómo fue tratado en la audiencia si fue tratado como un testigo hostil, si tiene interés en el proceso o si fue tratado como un testigo que no tiene ningún interés.

En este nuevo proceso los jueces somos buscadores de la verdad que se vean en la audiencia.

En cuanto al procedimiento anterior se decía que los mejores testigos eran los compañeros del trabajo, era el testigo más idóneo en ese antiguo proceso, porque era ese trabajador el que vivió toda la relación laboral, ese compañero de trabajo era el que pudo saber de primera mano si se vulneraron los derechos del trabajo que despidieron etc.

Me podría decir por qué se dio el cambio del procedimiento escrito al nuevo procedimiento oral?

Porque realmente se vio de que era una necesidad imperiosa modernizar la justicia laboral debido a que el procedimiento escrito colapso producto de que las mismas personas abogados que manejaban estas causas presentaban muchas tácticas dilatorias un proceso normalmente llevaba a veces hasta cinco años en lo escrito, entonces esto quiere decir de que un trabajador que demandara en determinado año como por ejemplo demandas de tres mil córdobas que se interpusieron en el año dos mil siete y aun en el dos mil diez no había respuesta de esas mismas demandas... ya eso prácticamente no era justicia, no se podía decir que no se le estaba vulnerando los derechos Al trabajador. Habían casos en que el empleador nunca le quería pagar al trabajador un ejemplo tres mil pesos pasaban tres años y ya ese monto estaba súper devaluado entonces en esos caso si se le estaba vulnerando los derechos al trabajador.

Otra cosa en el pasado solo existían dos juzgados laborales, lo cual no daban abasto con tan solo dos judiciales para ver tantas demandas que entraban a diario. En la actualidad existen dos recientemente asumidos que son el juzgado primero y segundo, están del primero al quinto hay cinco juzgados de la oralidad y tres juzgados en lo escrito. Real ente en la actualidad si se puntualiza la diferencia ya que estamos hablando de cinco juzgados de la oralidad y hablamos de tres juzgados escritos en total estamos hablando de ocho juzgados.

En la actualidad cuanto es lo máximo que dilata un juicio oral?
El máximo tiempo que se lleva un juicio oral con todo y apelación es de tres meses, es lo más que demora un juicio.

Porque hay términos ya establecidos en la ley 815 desde el momento que se presenta la demanda hay tres días para subsanar, cinco días para admitir la demanda posteriormente se dan diez días para el aseguramiento de pruebas, luego se señala fecha para realizar la audiencia oral y pública, es en esa audiencia donde se evacua todo el juez inicia con el tramite conciliatorio si no se llega acuerdo por ninguna de las partes posteriormente se sigue con la contestación de la demanda que debe ser verbal, posteriormente nos encontramos con los medios de pruebas... si el empleador no llego no importa no existe la rebeldía (es una novedad de este código) y se continua con los medios de prueba, se evacuan en ese momento todos los medios de pruebas se hacen los alegatos conclusivos por cada una de las partes,

ese es el momento en que el demandado excepciona y una vez finalizada la audiencia se dictan diez días para la sentencia.

En nejapa hay cinco juzgados orales, como es que se distribuyen las causas?

Las causas vienen aleatorias, en la actualidad juzgado tercero cuarto y quinto están cerrados los ingresos para que los juzgados primero y segundo solamente a ellos dos le ingresen las causas hasta diciembre por orientaciones del consejo.

Ustedes llevan una agenda en la distribución de las causas que verán? Claro cada judicial lleva una agenda para ir programando ya que prácticamente se trabaja con días.. ejemplo. Tantos días para la audiencia, tantos días para presentar las pruebas, tantos días para fijar la fecha de la audiencia tantos días para dictar la sentencia una vez finalizada la audiencia.

Me podría brindar algún punto en general acerca del proceso oral? Es un proceso novedoso, es un proceso moderno.

Entrevista realizada el día 14 de octubre del año 2013

Hora: 10 am

RESPUESTAS

1. Conforme el art. 97 numeral 4. Del CPTSSN, en el nuevo proceso laboral no se admite la tacha de testigos, si bien es cierto las partes pueden hacer sus alegatos sobre la idoneidad de los testigos no se admite ni tramita la tacha como en la vía civil. Siendo esto así no existe una acción de tacha de testigo en consecuencia no se puede valorar su constitucionalidad.
2. Se dio en primer lugar por una petición que hizo la OIT a Nicaragua después de haber hecho un informe sobre la situación de la administración de justicia laboral en el país, se adquirió el compromiso de dar respuesta a las demandas laborales de forma más efectiva, esto implica disminuir la retardación de justicia y la mora judicial de forma que las partes lograran alcanzar sus pretensiones en menor tiempo de tal forma que sintieran que el proceso es realmente efectivo y tutelar lo cual se consigue solo con la brevedad que garantiza el juicio oral en comparación con el proceso escrito.
3. En relación a los efectos de la aplicación de la acción de tacha en el nuevo juicio oral laboral, esta acción no existe en el nuevo proceso así que es inaplicable y sin efectos en el proceso, en todo caso el pronunciamiento o alegaciones que hagan las partes en sus conclusiones si están ajustadas a derecho se referirán a la idoneidad, imparcialidad, objetividad y pertinencia de las declaraciones y que puedan acreditar los hechos pretendidos.
4. No se aplica, no hay ventajas al respecto.
5. Por supuesto que se han agilizado los procedimientos laborales, el juicio es en una sola audiencia y el juez percibe directamente los hechos, las pruebas y valora con más convicción y prontitud.
6. Repito, no existe una acción de tacha de testigo en el nuevo proceso laboral, la única forma de botar la declaración de un testigo es desacreditando su declaración.

Msc. Carol Ivonne Cash Quiroz
ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO
Msc. Derecho Laboral

Fecha de comentario: 08 de Octubre del año 2013.

Hora: 10 a.m.

Comentarios por la Dra. María Concepción Moreira, juez cuarto distrito del trabajo y de la seguridad social.

Hace un comentario acerca de si es constitucional o no la tacha de testigos, y dice que eso depende de lo que se quiere garantizar porque si es un derecho fundamental el que se está debatiendo como por ejemplo derechos fundamentales, derechos sindicales, de familia y todo eso, convención colectiva, discriminación... cual es la finalidad del legislador en decir no hay tacha de testigo en los juicios orales? Eso es para que la parte agraviada no venga a decir que porque es su vecino o porque es compañero de trabajo ese testigo no es idóneo para brindar su testimonio.... Es o no constitucional tachar un testigo? Depende de cómo se vea, por que constitucionalmente uno lo puede tachar pero si al tachar ese testigo se vulnera el derecho del actor ya no es constitucional por que prevalece el derecho fundamental del actor o derecho del trabajador.

Fecha del comentario: 11 de Octubre del 2013..

Hora de la entrevista: 10:00 Am

Se hizo una consulta a la doctora Perla Arroliga, juez civil de distrito de la ciudad de Managua.

la cual nos dio su punto de vista desde el nuevo anteproyecto de ley sobre el nuevo proceso oral en materia civil, esta doctora en leyes participo en el anteproyecto de ley del nuevo procedimiento civil oral y me dio su opinión de lo que será la tacha de testigos en ese nuevo proceso, en el pasado la tacha de testigos se usaba en lo laboral y en el Pr por que la prueba era tasada pero ahora que la prueba es libre el juez puede valerse de eso y decirse que si me convence o no me convence un ejemplo claro de eso tenemos los programas televisivos así como el de la doctora Polo que llegan varios testigos la doctora Polo ve si toma EN CUENTA O NO LAS PRUEBAS TESTIFICALES, la tacha de testigos ya no existe, o sea, todo queda a la libre valoración del juez, además que unidas a las otras pruebas es que le darán al juez el convencimiento para ver si cabe o no lo alegado por las partes. En el nuevo Pr. No hay tacha de testigos. Si en el Pr. Lo que quitaron que es el procedimiento civil con más solemnidad que existe, con mucha mayor razón se elimina del proceso laboral.

Entrevista realizada al señor juez de distrito penal de audiencias de la ciudad de Masaya.

Señor juez: Leonel Alfredo Alfaro Sánchez.

Fecha: lunes, 11 de Octubre del año 2013.

Hora: 10 a.m.

La diferencia en el In (código de instrucción criminal), el proceso era que un detenido podía estar detenido por 6 meses ahora en el CPP (código de procedimiento penal), tiene que hacerse un juicio detenido máximo 3 meses, ante los juicios eran escritos (el papel aguantaba todo), ahora los juicios son orales las partes lo piden oralmente y con artículos y con fundamentos jurídicos en el CPP.

Un ejemplo es que Juan Pérez podía ser procesado en ausencia sin que estuviera el presente ahora para eso tiene que estar el detenido en audiencia para poder ser juzgado, si no está detenido no hay audiencias hasta que lo capturen (antes todo el trámite lo hacía la procuraduría ahora lo hace la fiscalía), antes se procesaba y se condenaba en ausencia, de hecho muchas veces siendo defensor de oficio participaba y defendía a un supuesto reo sin que él estuviera presente.

Ahora si el acusado anda prófugo y anda orden de captura se realiza audiencia hasta que se capture al acusado.

Otra cosa a tomar en cuenta o diferencia entre el in y el CPP es que si había una condena de 15 años y si no se capturaba dentro de los 15 años y se capturaba hasta los 16 años había la preclusión de la pena porque ya ese proceso ya se había extinguido la acción penal.

En la actualidad es diferente porque si al acusado no se le ha capturado o ese reo tiene una pena la pena comienza a correr a partir de la captura, si estando detenido el reo huye, el cómputo de la pena se detiene y vuelve a empezar el cómputo hasta la captura del reo.

Con respecto a la tacha de testigo en la actualidad no existe la prueba tasada, eso es obsoleto, ahora es una libertad probatoria, la libertad probatoria es que se utilizan todos los medios probatorios que existan y que se puedan presentar en juicio o cualquier circunstancia, ejemplo un dictamen médico legal que establezca la circunstancia y el modo de cómo se dio la violación antes la prueba tasada se basaba solo con el testimonio de la víctima no había un dictamen médico legal. Otro ejemplo de prueba tasada era afirmar “el me disparo”, en el si CPP hablamos de prueba material hablamos de la pistola la prueba pericial que es la parafina que es la detección de residuos de pólvora en la mano y la prueba testimonial la cual es la afirmación de que esa persona me disparo, antes en el in con solo el testimonio de la víctima era suficiente para encarcelar al acusado.

La tacha era constitucional ya que era el derecho que tiene toda persona de hacer uso de su derecho para desestimar una prueba, era parte del proceso y del código antiguo en la actualidad con la modernidad de los juicios ya la tacha de testigos no se toma en cuenta.

El CPP es un modelo procesal anglosajón americano en el pasado el código de instrucción criminal era llamado el inquisitivo por que se condenaba a la persona directamente en ningún momento se presumía inocente a la persona ahora todo reo se presume inocente hasta que se le pruebe lo contrario mediante condena; el in no daba facultad a la defensa ahora en el CPP hay medios de pruebas, hay más oportunidades a la defensa como por ejemplo con el art. 116 CPP, si hay un dictamen médico legal el acusado con este artículo puede pedir una nueva valoración con un médico diferente y presentarla en juicio, antes con el IN se iba solo con el primer dictamen médico legal sin derecho a otro.

Ventajas de la eliminación de la tacha de testigos en el nuevo proceso penal CPP. El proceso se hace más rápido, antes en el in existía el 3-8-3, tres días para la demanda, ocho días para presentar las pruebas y tres días para dictar sentencia. Ahora solo son dos audiencias dentro de las 48 horas hacer o presentar al detenido con la prueba preliminar y dentro de los diez días hacer la audiencia inicial dentro de los diez días presentan el intercambio de información la fiscalía, el juez valora si hay suficientes elementos para elevar la causa a juicio o si no hay suficientes elementos si hay elementos dentro de los tres meses que estipula la ley hay juicio con detenido. En el otro proceso no era así ya que en el in solo en las audiencias se dilataba tres meses y seis meses detenido entonces hablamos que el detenido pasaba más de los seis meses de estar detenida una persona, en la actualidad lo más que se tiene a una persona detenida son los tres meses y sin detener seis meses, entonces hablamos que si el reo está detenido forzosamente se tiene que celebrársele audiencia dentro de los tres meses, si se pasan de esos términos el juez tiene que darle orden de libertad por estar detenido ilegalmente.

En conclusión el CPP es un proceso muy rápido, fluyente antes las audiencia del in te dilataban de 2-3 horas ahora dilatan 20 minutos, los expedientes no son extensos de 50, 70 o 100 páginas sino que ahora los expedientes son solo de diez páginas y que los abogados se han adaptado mucho más rápido al proceso con respecto a la utilización de todos los medios necesarios para brindar la verdad de los hechos en la realización de un juicio enmarcado en base a los principios constitucionales de nuestra carta magna.